GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXLVI - MES XI | Caracas, viernes 16 de agosto de 2019 | Número 41.696

SUMARIO

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios.-(Se reimprime por error material).

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.962, mediante el cual se nombra a los ciudadanos que en él se mencionan, como Viceministros del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.-(Se reimprime por fallas en los originales).

Decreto Nº 3.963, mediante el cual se autoriza la creación de una Fundación del Estado, la cual se denominará Fundación Misión Venezuela Bella, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Vicepresidencia de la República.

Decreto Nº 3.964, mediante el cual se nombra a la ciudadana Magaly Josefina Henríquez González, como Viceministra de Explotación e Inversión Ecominera, del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de Encargada.

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

FUNDEEH

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Nelson Reinaldo Lepaje Salazar, como Administrador de esta Fundación, adscrita a la Vicepresidencia de la República.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución mediante la cual delega en la ciudadana Adriana Carolina Golding Bello, en su carácter de Consultora Jurídica, en calidad de Encargada, el ejercicio de las atribuciones y la firma de los documentos que en ella se indican, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana Julia Esther de la Coromoto Montoya Jiménez, como Directora General (E) de Planificación Institucional, adscrita al Despacho de la Viceministra para Planificación Social e Institucional, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano General de Brigada Yerzon Alirio Jiménez Báez, como Comandante del Cuartel General del Segundo Comando y Jefatura de Estado Mayor, de la Comandancia General de la Guardia Nacional Bolivariana, de este Ministerio.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Resolución mediante la cual se da por concluido el Proceso de Supresión y Liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

INAC

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano César Fernando Martínez Ruiz, como Gerente General de Consultoría Jurídica, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se revocan las Providencias Administrativas Números PRE-CJU-GDI-377-17 y PRE-CJU-GDI-100-19, de las fechas que en ella se señalan, de este Instituto.

Providencia mediante la cual se otorga el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil Línea Aérea de Servicio Ejecutivo Regional, C.A. (LASER), con base a las condiciones, estipulaciones y términos que en ella se indican.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sala Constitucional

"Decisión que ordena que las revocatorias de mandatos judiciales sólo tendrán efectos jurídicos en un juicio, una vez que sean consignados en copia certificada en el expediente respectivo. Cualquier acto que haya sido realizado por un mandatario mediante poder suficiente tendrá plenos efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el Artículo 1.707 del Código Civil."

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Oswald David Portillo Chourio, como Jefe de la División de Bienestar Social de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en calidad de Encargado.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Caracas, 15 de agosto de 2019.

AVISO OFICIAL

Por cuanto en la Ley Constitucional que crea el Impuesto a los Grandes Patrimonios de fecha 02 de julio de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.667 de fecha 03 de julio de 2019, se incurrió en el siguiente error material:

En el Artículo 1:
Donde dice:

*"**Artículo 1**. Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de los sujetos pasivos especiales cuyo patrimonio sea igual o superior a treinta y seis millones de unidades tributarias (36.000.000 U.T.) para las personas naturales y cien millones de unidades tributarias (100.000.000 U.T.) para las personas jurídicas.*

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere el monto indicado en el encabezamiento de este artículo. "

Debe decir:

*"**Artículo 1.** Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.)."*

En el Artículo 6:

Donde dice:

*"**Artículo 6.** Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:*

1. *Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días en un año calendario, o en el año inmediatamente anterior al periodo al cual corresponda determinar el impuesto.*
2. *Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.*
3. *Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.*
   Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con Venezuela.

Debe decir:

*"**Artículo 6.** Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:*

1. *Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del período de imposición.*
2. *Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.*
3. *Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.*
4. *Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con la República Bolivariana de Venezuela."*

En el Artículo 7:

Donde dice:

*"**Artículo 7**. Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:*

1. *Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.*
2. *Sea de nacionalidad venezolana.*
3. *Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 de este artículo.*

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.

Debe decir:

*"**Artículo 7.** Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:*

1. *Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.*
2. *Sea de nacionalidad venezolana.*
3. *Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Ley Constitucional.*

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.

En el Artículo 11:

Donde dice:

*"**Artículo 11.** Se entiende ocurrido el hecho imponible el último día del periodo de imposición respectivo, conforme a lo establecido en esta Ley Constitucional."*

Debe decir:

*"**Artículo 11.** Se entiende ocurrido el hecho imponible el 30 de septiembre de cada año."*

En el Artículo 13:

Donde dice:

***Artículo 13**. Están exentos de este impuesto:*

1. *La República y demás entes político territoriales.*
2. *El Banco Central de Venezuela.*
3. *Los entes descentralizados funcionalmente.*
4. *La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria, hasta por un valor de sesenta y cuatro millones de Unidades Tributarias (64.000.000 U.T.)*
5. *El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley.*
6. *Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.*
7. *Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.*
8. *Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.*
9. *La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.*

Debe decir:

Artículo 13. *Están exentos de este impuesto:*

1. *La República y demás entes político territoriales.*
2. *El Banco Central de Venezuela.*
3. *Los entes descentralizados funcionalmente.*
4. *La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria.*
5. *El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley Constitucional.*
6. *Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.*
7. *Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.*
8. *Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.*
9. *La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.*
10. *Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.*

Enel Artículo 15:

Donde dice:

*"**Artículo 15.** La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.*

Las personas naturales y jurídicas están obligadas a pagar el impuesto por la porción del patrimonio que supere los montos indicados en el artículo 1 de esta Ley Constitucional."

Debe decir:

*"**Artículo 15.** La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados."*

En el Artículo 17:

Donde dice:

*"**Artículo 17**. Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al cierre de cada periodo de imposición."*

Debe decir:

*"**Artículo 17.** Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año."*

En el artículo 18:

Donde dice:

*"**Artículo 18.** El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al cierre del período de imposición."*

Debe decir:

*"**Artículo 18.** El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al 30 de septiembre de cada año."*

En el Artículo 19:

Donde dice:

*"**Artículo 19.** Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización de cierre al final de cada periodo de imposición.*

Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan"

Debe decir:

Artículo 19. *Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización al 30 de septiembre de cada año.*

Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa, se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.

En el Artículo 20:

Donde dice:

*"**Artículo 20**. Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al cierre del periodo de imposición."*

Debe decir:

*"**Artículo 20.** Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año."*

En el Artículo 24:

Donde dice:

Artículo 24. *El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al cierre de cada período. Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:*

1. *Se produzca la muerte del o la contribuyente.*
2. *Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.*
3. *La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.*

Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

Debe decir:

*"**Artículo 24.** El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:*

1. *Se produzca la muerte del o la contribuyente.*
2. *Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.*
3. *La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.*

4. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial."

Se suprime el artículo 25 de la Ley Constitucional y se reenumeran los artículos.

Enel Artículo 26:

Donde dice:

> ***"Artículo 26.*** *El pago del impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.* "

Debe decir:

> ***"Artículo 25.*** *La declaración y pago de este impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.* "

Se incorporan las **Disposiciones Transitorias Sexta y Séptima** y se corre la numeración, las cuales quedan redactadas de la siguiente manera:

> ***SEXTA.*** *Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional.*
>
> ***SÉPTIMA.*** *El primer periodo de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.*

Se procede en consecuencia, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 4 de la Ley de Publicaciones Oficiales, a una nueva impresión, subsanando el referido error y cualquier otro error de forma a que hubiera lugar; manteniendo el mismo número y fecha de la referida Ley Constitucional.

Dado en Caracas, a los quince (15) días del mes agosto de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta

GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

CAROLYS HELENA PÉREZ
Subsecretaria

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

La Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 347, 348 y 349 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, conforme al mandato otorgado el treinta de julio de dos mil diecisiete en elecciones democráticas, libres, universales, directas y secretas por el Pueblo venezolano como depositario del poder originario.

DECRETA

La siguiente,

LEY CONSTITUCIONAL QUE CREA EL IMPUESTO A LOS GRANDES PATRIMONIOS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Creación del impuesto

Artículo 1. Se crea un impuesto que grava el patrimonio neto de las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales por la Administración Tributaria Nacional, cuyo patrimonio tenga un valor igual o superior a ciento cincuenta millones de unidades tributarias (150.000.000 U.T.).

Atribución de competencia

Artículo 2. La administración, recaudación, control y cobro del impuesto, corresponde de manera exclusiva al Poder Público Nacional.

CAPÍTULO II
DEL HECHO IMPONIBLE

Aspecto material del hecho imponible

Artículo 3. Constituye hecho imponible la propiedad o posesión del patrimonio atribuible a los sujetos pasivos de este impuesto, en los términos establecidos en esta Ley Constitucional.

Criterios territoriales

Artículo 4. Los sujetos pasivos calificados como especiales tributarán conforme a los criterios territoriales siguientes:

1. Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales, así como las entidades sin personalidad jurídica, residentes o domiciliadas en el país, por la totalidad del patrimonio, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.
2. Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad extranjera, así como las entidades sin personalidad jurídica, no residentes o no domiciliadas en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país.
3. Las personas naturales y jurídicas calificadas como sujetos pasivos especiales de nacionalidad venezolana no residentes o no domiciliadas en el país, por los bienes que se encuentren ubicados en el territorio nacional, así como por los derechos que se puedan ejercer en el país.

En los casos previstos en los numerales 2 y 3 de este artículo, cuando las personas o entidades posean establecimiento permanente en el país, serán además contribuyentes por la totalidad del patrimonio atribuible a dicho establecimiento, cualquiera sea el lugar donde se encuentren ubicados los bienes o se puedan ejercer los derechos que lo conforman.

Bienes y derechos situados en el país

Artículo 5. A los efectos de esta Ley Constitucional, se consideran ubicados en el territorio nacional, entre otros, los bienes siguientes:

1. Los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles ubicados en el territorio nacional.
2. Las naves, aeronaves, buques, accesorios de navegación y vehículos automotores de matrícula nacional. También se consideran ubicados en el territorio nacional los referidos bienes de matrícula extranjera, siempre que hayan permanecido efectivamente en dicho territorio al menos ciento veinte (120) días continuos o discontinuos durante el periodo de imposición.
3. Los títulos, acciones, cuotas o participaciones sociales y otros títulos valores representativos del capital social o equivalente, emitido por sociedades venezolanas.
4. Los bienes expresados en piedras preciosas, minerales, obras de arte y joyas.

Criterios de residencia en el país para personas naturales

Artículo 6. Se considera que una persona natural, calificada como sujeto pasivo especial, reside en el país cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:

5. Permanezca en el país por un periodo continuo, o discontinuo, superior a ciento ochenta y tres (183) días del período de imposición.
6. Se encuentre en el país el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta.
7. Tenga nacionalidad venezolana y sea funcionario público o trabajador al servicio del Estado, aun cuando el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos se encuentre en el extranjero.

8. Tenga nacionalidad venezolana y acredite su nueva residencia fiscal en un país o territorio calificado como de baja imposición fiscal, en los términos previstos en la legislación nacional que regula la imposición a las rentas, salvo cuando dicho país o territorio tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con la República Bolivariana de Venezuela.

Presunción de residencia de personas naturales calificadas como sujeto pasivo especial

Artículo 7. Se presume, salvo prueba en contrario, que una persona natural calificada como sujeto pasivo especial tiene su residencia en el país, cuando:

1. Haya establecido su lugar de habitación o tenga una vivienda principal en el país.
2. Sea de nacionalidad venezolana.
3. Su cónyuge no separado legalmente o sus hijos menores de edad que dependan de él, se consideran residentes o domiciliados en el país de acuerdo con los criterios establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 6 de esta Ley Constitucional.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 de este artículo, solo se admitirá como prueba en contrario la constancia expedida por las autoridades competentes de otro país, en la cual se acredite que la persona ha adquirido la residencia para efectos fiscales en ese país, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 4 del artículo 6 de esta Ley.

Criterios de residencia en el país para personas jurídicas y entidades sin personalidad jurídica

Artículo 8. Se considera que una persona jurídica o una entidad sin personalidad jurídica reside en el país, cuando ocurra cualquiera de las situaciones siguientes:

1. Hubiere sido constituida conforme a las leyes venezolanas.
2. Tenga su domicilio fiscal o estatutario en el país.
3. Tenga su sede de dirección efectiva en el país.

Establecimiento permanente

Artículo 9. Se entiende que una persona o entidad no domiciliada en el país actúa a través de un establecimiento permanente, cuando realice toda o parte de su actividad en instalaciones o lugares de cualquier naturaleza, aun cuando las mismas no sean de su propiedad, bien sea que dicha actividad se realice por sí o por medio de sus empleados, apoderados, representantes o de otro personal contratado para ese fin.

Un establecimiento permanente comprende, entre otros, los supuestos siguientes:

1. Una sede de dirección, sucursal u oficina.
2. Una fábrica, taller o planta de producción.
3. Una mina, cantera, pozo o plataforma de petróleo o gas, área de explotación agrícola o cualquier otro lugar de exploración o explotación de recursos naturales.
4. Obras de construcción, instalación o montaje cuya duración exceda de tres (3) meses.
5. Centros de compras de bienes o de adquisición de servicios.
6. Bienes inmuebles explotados en arrendamiento o por cualquier título.
7. Agencias o representaciones autorizadas para contratar en nombre o por cuenta de la persona o entidad no residente.

Multiplicidad de establecimientos permanentes

Artículo 10. Cuando una persona o entidad sin personalidad jurídica, no residente, disponga de diversos centros de actividad en el país, tributarán conjuntamente.

Temporalidad

Artículo 11. Se entiende ocurrido el hecho imponible el 30 de septiembre de cada año.

Atribución e imputación del patrimonio

Artículo 12. Los bienes y derechos se atribuirán al titular conforme a los registros públicos. Cuando el bien no esté sometido a formalidades de registro se atribuirá al poseedor.

En los casos de arrendamiento financiero contratados con empresas regidas por la legislación que regula los bancos y otras instituciones financieras, el bien objeto de arrendamiento se atribuirá al arrendatario.

En los casos de contratos de fideicomiso, el bien objeto de fideicomiso se atribuirá al beneficiario.

En los casos de personas jurídicas, los bienes de uso personal de los accionistas se imputarán al patrimonio de la persona natural que ejerza la posesión.

A los efectos de este impuesto, una vez declarado el Patrimonio, su propiedad o posesión se presume para los periodos de imposición siguientes, salvo prueba de transmisión o pérdida.

Exenciones

Artículo 13. Están exentos de este impuesto:

1. La República y demás entes político territoriales.
2. El Banco Central de Venezuela.
3. Los entes descentralizados funcionalmente.
4. La vivienda registrada como principal ante la Administración Tributaria.
5. El ajuar doméstico, entendiéndose por tal los efectos personales y del hogar, utensilios domésticos y demás bienes muebles de uso particular del contribuyente, excepto los bienes a los que se refiere el artículo 20 de esta Ley Constitucional.
6. Las prestaciones sociales y demás beneficios derivados de las relaciones laborales, incluyendo los aportes y rendimientos de los fondos de ahorro y cajas de ahorro de los trabajadores y trabajadoras.
7. Los bienes y derechos de propiedad comunal, en los términos establecidos en el Reglamento que se dicte al respecto.
8. Los activos invertidos en actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, piscícolas y pesqueras, siempre que estas sean la actividad principal del contribuyente y se realicen a nivel primario.
9. La obra propia de los artistas mientras sean propiedad del autor.
10. Los bienes situados en el país, pertenecientes a las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables y a condición de reciprocidad.

Exoneraciones

Artículo 14. El Presidente o Presidenta de la República podrá otorgar exoneraciones del pago del impuesto previsto en esta Ley Constitucional a determinadas categorías de sujetos pasivos especiales, sectores estratégicos para la inversión extranjera y el desarrollo nacional, así como a determinadas categorías de activos, bonos de deuda pública nacional o cualquier otra modalidad de título valor emitido por la República o por sus entes con fines empresariales. El decreto que declare la exoneración deberá regular los términos y condiciones de la misma.

CAPÍTULO III
DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Base imponible

Artículo 15. La base imponible del impuesto creado en esta Ley Constitucional será el resultado de sumar el valor total de los bienes y derechos, determinados conforme a las reglas establecidas en los artículos siguientes, excluidos los pasivos y el valor de las cargas y gravámenes que recaigan sobre los bienes, así como, los bienes y derechos exentos o exonerados.

Valor atribuible a bienes inmuebles en el país

Artículo 16. El valor atribuible a los bienes inmuebles urbanos o rurales situados en el país, será el mayor valor que resulte de la aplicación de cualesquiera de los parámetros siguientes:

1. El valor asignado en el catastro municipal.
2. El valor de mercado.
3. El valor resultante de actualizar el precio de adquisición, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria para tal efecto.

Al valor de los inmuebles construidos o en construcción se le adicionará el valor del terreno, conforme a los métodos anteriores, salvo en el caso de las construcciones sobre terrenos propiedad de terceros.

Si el inmueble no ha sido concluido, el valor a declarar será el que resulte de aplicar sobre el precio proyectado del inmueble el porcentaje de ejecución de la obra.

Al valor de los inmuebles adquiridos o construidos se adicionará el costo de las mejoras.

Valor atribuible a bienes inmuebles en el exterior

Artículo 17. Para determinar el valor atribuible a los bienes inmuebles situados en el exterior, se utilizará el que resulte mayor entre las reglas fiscales del país donde se encuentren ubicados o el precio corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.

Valor atribuible a otros bienes inmuebles

Artículo 18. El valor de los derechos sobre bienes inmuebles derivados de los contratos de multipropiedad, tiempo compartido u otras modalidades similares, será el mayor valor entre el precio de adquisición y el cotizado en el mercado al 30 de septiembre de cada año.

Valor atribuible a acciones y participaciones

Artículo 19. Las acciones y demás participaciones en sociedades mercantiles, incluidas las emitidas en moneda extranjera, que se coticen en bolsas o mercados organizados se valorarán conforme a su cotización al 30 de septiembre de cada año.

Las acciones y demás participaciones que no se coticen en bolsa, se computarán al valor que resulte de dividir el monto del capital más reservas reflejado en el último balance aprobado al cierre del periodo de imposición del impuesto sobre la renta, entre el número de títulos, acciones o participaciones que lo representan.

Valor atribuible a joyas, objeto de arte y antigüedades

Artículo 20. Las joyas, objetos de arte y antigüedades se computarán por el mayor valor resultante entre el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto, y el corriente de mercado al 30 de septiembre de cada año.

Valor atribuible a derechos reales

Artículo 21. Para la determinación del valor de los derechos reales se tomará como referencia el valor asignado al bien, de acuerdo con las reglas siguientes:

1. Las hipotecas, prendas y anticresis se valorarán por el monto de la obligación o capital garantizado, comprendiendo las sumas que se aseguren por intereses, indemnizaciones, cláusulas penales u otro concepto similar.

2. Los derechos reales no incluidos en el numeral anterior se computarán por el capital, precio o valor que las partes hubiesen pactado al constituirlos, siempre que estos no sean menores al precio corriente de mercado pactado entre partes no vinculadas entre sí, en condiciones de libre competencia.

Regla de valoración

Artículo 22. Los bienes y derechos que no posean una regla especial de valoración se computarán por el mayor valor resultante entre el precio corriente de mercado y el precio de adquisición actualizado, conforme a las normas que dicte la Administración Tributaria a tal efecto.

Alícuota impositiva

Artículo 23. La alícuota impositiva aplicable al valor del patrimonio neto determinado conforme a lo previsto en esta Ley Constitucional, podrá ser modificada por el Ejecutivo Nacional y estará comprendida entre un límite mínimo de cero coma veinticinco por ciento (0,25%) y un máximo de uno coma cincuenta por ciento (1,50%). El Ejecutivo Nacional podrá establecer tarifas progresivas conforme al valor patrimonial.

Período de imposición

Artículo 24. El impuesto se causará anualmente sobre el valor del patrimonio neto al 30 de septiembre de cada año. Excepcionalmente, se considera concluido el período de imposición cuando:

5. Se produzca la muerte del o la contribuyente.

6. Se extinga la persona jurídica o la entidad sin personalidad jurídica.

7. La persona o entidad sin personalidad jurídica, cambie su residencia al extranjero.

8. Cuando se produzca la transformación de la forma jurídica de la persona o entidad y ello determine la modificación de su tipo de gravamen o la aplicación de un régimen tributario especial.

CAPÍTULO IV
DEL PAGO, DECLARACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO

Declaración y pago

Artículo 25. La declaración y pago de este impuesto deberá efectuarse en el plazo y bajo las formas y modalidades que establezca la Administración Tributaria.

Obligación de informar

Artículo 26. Los jueces, registradores, notarios, instituciones financieras, empresas de seguros y reaseguros, casas de bolsa, casas de cambio, depositarias, museos, galerías, joyerías y demás entidades públicas o privadas ante las cuales se registren, inscriban o depositen bienes muebles e inmuebles, deberán remitir a la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que esta determine, la información que con carácter particular o general se requiera.

Los ministerios con competencia en finanzas y registros y notarías, dictarán normas que impidan la realización de operaciones de disposición patrimonial, destinadas a evadir o eludir el impuesto creado en esta Ley Constitucional.

Agente de retención y percepción

Artículo 27. La Administración Tributaria podrá designar agentes de retención o de percepción de este impuesto, a quienes intervengan en actos u operaciones en las cuales estén en condiciones de efectuar por sí o por interpuesta persona, la retención o percepción del impuesto aquí previsto.

Se exceptúan de esta disposición a quienes intervengan en la enajenación de acciones, efectuadas a través de mercado de valores regulados por el Estado.

Control sobre activos no declarados o subvaluados

Artículo 28. La Administración Tributaria desplegará cuantos mecanismos administrativos de control fueren necesarios a los fines de determinar la exactitud de la información y los valores aportados por los contribuyentes en sus declaraciones.

Cuando de la aplicación de dichos mecanismos de control se determinare que el contribuyente omitió bienes en su declaración, o los reflejó en esta a un valor inferior al que deba atribuírsele en virtud de lo previsto en esta Ley Constitucional, iniciará de inmediato el correspondiente procedimiento de fiscalización y determinación tributaria, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, debiendo dirigir principalmente las medidas cautelares correspondientes sobre los bienes o acciones cuya información o valoración fueren objeto de omisión o subvaloración.

Cobro ejecutivo

Artículo 29. La Administración Tributaria ejercerá la acción de cobro ejecutivo de las cantidades determinadas por la Administración Tributaria, cuando estas no hubieren sido pagadas por los contribuyentes o sus responsables, procediendo al embargo inmediato de bienes, conforme a las disposiciones previstas en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA. El impuesto creado en esta Ley Constitucional no es deducible del impuesto sobre la renta.

SEGUNDA. La alícuota impositiva aplicable determinada desde la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional y hasta tanto el Ejecutivo Nacional establezca alícuotas distintas, será del cero coma veinticinco por ciento (0,25%).

TERCERA. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley Constitucional, las normas de otras Leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales distintos a los aquí previstos, o que se opongan o colidan con las normas aquí establecidas.

CUARTA. El incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley Constitucional, será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en todo lo referente a lo contemplado para los sujetos pasivos especiales.

QUINTA. La Administración Tributaria, dentro de los sesenta días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley Constitucional, dictará las normas e instructivos necesarios para la actualización del valor de los bienes y la implementación del impuesto a los grandes patrimonios.

SEXTA. Los sujetos pasivos calificados como especiales por la Administración Tributaria Nacional que se encuentran sometidos a esta Ley Constitucional, para el primer periodo de imposición declararán el valor patrimonial del que dispongan para el momento de la referida declaración, sin perjuicio de las atribuciones de fiscalización y determinación conferidas a la Administración Tributaria en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Código Orgánico Tributario, en atención a lo dispuesto en el artículo 16 numeral 3, el artículo 20, el artículo 22 y la Disposición Transitoria anterior de esta Ley Constitucional.

SÉPTIMA. El primer periodo de imposición del Impuesto a los Grandes Patrimonios, se generará el 30 de septiembre de 2019.

OCTAVA. Esta Ley Constitucional entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado y firmado en el Hemiciclo Protocolar del Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional Constituyente, en Caracas, a los dos (2) días del mes de julio de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Cúmplase;

DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Presidente

TANIA VALENTINA DÍAZ
Primera Vicepresidenta

GLADYS DEL VALLE REQUENA
Segunda Vicepresidenta

FIDEL ERNESTO VÁSQUEZ
Secretario

CAROLYS HELENA PÉREZ
Subsecretaria

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto Nº 3.962 15 de agosto de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro al ciudadano **LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ**, titular de la cédula de identidad N° V-16.740.056, como **VICEMINISTRO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL DEL COMERCIO Y LA DISTRIBUCIÓN** del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Artículo 2°. Nombro al ciudadano **DANIEL ARGIMIRO ANTONIO JOSÉ GÓMEZ MORALES**, titular de la cédula de identidad N° V-17.983.206, como **VICEMINISTRO (E) DE POLÍTICAS DE COMPRA Y CONTENIDO NACIONAL** del Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional.

Artículo 3°. Los funcionarios designados en los artículos 1° y 2° del presente Decreto, ejercerán las competencias inherentes a los referidos cargos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 4º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional, la juramentación de los referidos ciudadanos.

Artículo 5º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los quince días del mes de agosto de dos mil diecinueve. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Decreto N° 3.963 16 de agosto de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2, 11 y 20 del artículo 236 *ejusdem*, concatenado con los artículos 16, 34, 46, 110, 111 y 118 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

CONSIDERANDO

Que el Estado venezolano se encuentra fundamentado en el principio de justicia social, en virtud de lo cual está en la obligación de adoptar medidas orientadas a asegurar el desarrollo humano integral y una existencia digna y provechosa para la colectividad, incluyendo la recuperación y embellecimiento de nuestra Nación y la generación de fuentes de empleo,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional dispuso la creación de la Misión Venezuela Bella con la finalidad de aplicar un tratamiento y resolución intersectorial que permita contribuir al impulso de acciones dirigidas a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las ciudades para mostrar a la Nación y al mundo la transformación del hábitat como una forma de mejorar el "Vivir Viviendo" del pueblo venezolano,

CONSIDERANDO

Que para el logro de los objetivos planteados en la Misión Venezuela Bella resulta conveniente y necesario contar con un ente descentralizado que permita darle mayor operatividad a las tareas de construcción, rehabilitación y mantenimiento de los espacios y bienes públicos en todo el Territorio Nacional, que se requieren para la plena implementación de cada uno de los vértices de la Misión,

CONSIDERANDO

Que la actividad de los entes fundacionales del Estado debe regirse por los principios de eficiencia, eficacia y transparencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, así como por el principio de racionalidad y adecuación de los medios a los fines institucionales.

DECRETA

Artículo 1°. Se autoriza la creación de una Fundación del Estado, la cual se denominará **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA**, con personalidad jurídica y patrimonio propio, adscrita a la Vicepresidencia de la República.

Artículo 2°. La **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA**, tendrá su domicilio en la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en todo el territorio de la República Bolivariana, previa autorización del Consejo Directivo y posterior aprobación de su órgano de adscripción.

Artículo 3º. La **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA**, tendrá por objeto la ejecución de las políticas y acciones orientadas a la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las ciudades, para mostrar a la Nación y al mundo la transformación del hábitat como una forma de mejorar el "Vivir Viviendo" del pueblo venezolano.

Artículo 4°. En cumplimiento de su objeto, la **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA** podrá:

1. Realizar y/o recopilar los diagnósticos a nivel nacional en materia de espacios públicos, ornato, vialidad y demás áreas vinculadas con el objeto de la Fundación.
2. Formular y ejecutar acciones dirigidas a la construcción recuperación, rehabilitación y embellecimiento de las ciudades, espacios y bienes públicos, en cumplimiento del objeto y los fines de la Fundación.
3. Diseñar e implementar políticas y acciones orientadas a generar una cultura de cuidado y mantenimiento de los espacios y bienes públicos, en todos los sectores de la sociedad venezolana.
4. Articular con los órganos y entes del sector público y privado para su incorporación en el cumplimiento del objeto y fines de la Fundación.
5. Emprender la creación de una estructura que permita la correcta administración, seguimiento y control de los fondos que le sean asignados para el cumplimiento de su objeto.
6. Ejecutar proyectos especiales orientados por la Vicepresidencia considerados estratégicos para la Nación.
7. Las demás funciones que le señale la normativa vigente.

Artículo 5°. El patrimonio de la **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA**, estará conformado por:

1. Los aportes que le asigne en la Ley de Presupuesto o le sean asignados por el Ejecutivo Nacional conforme a la legislación en materia de administración financiera del sector público.
2. El aporte inicial constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República, que serán asignados y transferidos a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales.
3. Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades que reciba de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
4. Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas.
5. Los demás bienes o ingresos que reciba por cualquier título.

Las donaciones, aportes, subvenciones y demás liberalidades indicadas en el numeral 3, no otorgan a éstas derecho alguno para intervenir en la dirección, administración, funcionamiento y organización de la Fundación. De los aportes recibidos, la Fundación deberá dar cuenta al Estado venezolano, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 6°. La **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA** estará dirigida y administrada por un Consejo Directivo, conformado por un Presidente o Presidenta, quien a su vez será el Presidente o Presidenta de la Fundación y cuatro (4) miembros principales con sus respectivos suplentes, todos designados por la Vicepresidenta Ejecutiva de la República.

Las normas sobre el funcionamiento interno del Consejo Directivo de la Fundación se establecerán en el acta fundacional.

Artículo 7°. El Presidente o Presidenta de la **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA** presentará la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica a la Vicepresidenta Ejecutiva sin perjuicio de las atribuciones de tutela, supervisión y control permanente que le correspondan.

Artículo 8°. La Vicepresidencia de la República, como órgano de adscripción de la **FUNDACIÓN MISIÓN VENEZUELA BELLA**, realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el acta fundacional, de conformidad con lo dispuesto en la Ley que rige la Administración Pública, previa revisión del proyecto correspondiente ante la Procuraduría General de la República.

Artículo 9°. La Vicepresidenta Ejecutiva de la República, queda encargada de la ejecución de este Decreto.

Artículo 10°. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve. Años 209° de la Independencia, 160° de la Federación y 20° de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular del
Despacho de la Presidencia y Seguimiento
de la Gestión de Gobierno
(L.S.)

JORGE ELIESER MÁRQUEZ MONSALVE

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Exteriores
(L.S.)

JORGE ALBERTO ARREAZA MONTSERRAT

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para Relaciones Interiores, Justicia y Paz
y Vicepresidente Sectorial de Obras Públicas y Servicios
(L.S.)

NÉSTOR LUIS REVEROL TORRES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Defensa y Vicepresidente Sectorial
de Soberanía Política, Seguridad y Paz
(L.S.)

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Comunicación e Información y Vicepresidente
Sectorial de Comunicación y Cultura
(L.S.)

JORGE JESÚS RODRÍGUEZ GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Economía
y Finanzas
(L.S.)

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Industrias y Producción Nacional
y Vicepresidente Sectorial de Economía
(L.S.)

TARECK EL AISSAMI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de Comercio Nacional
(L.S.)

WILLIAN ANTONIO CONTRERAS

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Turismo y Comercio Exterior
(L.S.)

FÉLIX RAMÓN PLASENCIA GONZÁLEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Agricultura Productiva y Tierras,
(L.S.)

WILMAR ALFREDO CASTRO SOTELDO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular de
Agricultura Urbana
(L.S.)

GABRIELA MAYERLING PEÑA MARTÍNEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Pesca y Acuicultura
(L.S.)

DANTE RAFAEL RIVAS QUIJADA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Alimentación
(L.S.)

CARLOS AUGUSTO LEAL TELLERÍA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Petróleo
(L.S.)

MANUEL SALVADOR QUEVEDO FERNÁNDEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
de Planificación y Vicepresidente
Sectorial de Planificación
(L.S.)

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Salud
(L.S.)

CARLOS HUMBERTO ALVARADO GONZÁLEZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para los Pueblos Indígenas
(L.S.)

ALOHA JOSELYN NÚÑEZ GUTIÉRREZ

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Mujer y la Igualdad de Género
(L.S.)

ASIA YAJAIRA VILLEGAS POLJAK

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
de Atención de las Aguas
(L.S.)

EVELYN BEATRIZ VÁSQUEZ FIGUERA

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Juventud y el Deporte
(L.S.)

PEDRO JOSÉ INFANTE APARICIO

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para el Servicio Penitenciario
(L.S.)

MARÍA IRIS VARELA RANGEL

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
el Proceso Social de Trabajo
(L.S.)

GERMAN EDUARDO PIÑATE RODRÍGUEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Cultura
(L.S.)

ERNESTO EMILIO VILLEGAS POLJAK

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación y Vicepresidente Sectorial del
Socialismo Social y Territorial
(L.S.)

ARISTÓBULO IZTÚRIZ ALMEIDA

Refrendado
La Ministra del Poder Popular
para la Ciencia y Tecnología
(L.S.)

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para
la Educación Universitaria
(L.S.)

CÉSAR GABRIEL TRÓMPIZ CECCONI

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para el Ecosocialismo
(L.S.)

OSWALDO RAFAEL BARBERA GUTIÉRREZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para Hábitat y
Vivienda
(L.S.)

ILDEMARO MOISÉS VILLARROEL ARISMENDI

Refrendado
La Ministra del Poder Popular para las
Comunas y los Movimientos Sociales
(L.S.)

BLANCA ROSA EEKHOUT GÓMEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular para el
Transporte
(L.S.)

HIPÓLITO ANTONIO ABREU PÁEZ

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Obras Públicas
(L.S.)

RAÚL ALFONZO PAREDES

Refrendado
El Ministro del Poder Popular
para la Energía Eléctrica
(L.S.)

FREDDY CLARET BRITO MAESTRE

Refrendado
El Ministro de Estado para la
Nueva Frontera de Paz
(L.S.)

GERARDO JOSÉ IZQUIERDO TORRES

Decreto Nº 3.964 16 de agosto de 2019

NICOLÁS MADURO MOROS
Presidente de la República Bolivariana de Venezuela

Con el supremo compromiso y voluntad de lograr la mayor eficacia política y calidad revolucionaria en la construcción del Socialismo, la refundación de la patria venezolana, basado en principios humanistas, sustentado en condiciones morales y éticas que persiguen el progreso del país y del colectivo, por mandato del pueblo, de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 2 y 16 del artículo 236 *ejusdem*, en concordancia con lo previsto en los artículos 34, 46 y 69 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, concatenado con los artículos 4°, 18, 19 y el numeral 5 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública.

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva de la República
Por delegación del Presidente de la República Nicolás Maduro Moros, según Decreto N° 3.482 de fecha 21 de junio de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.384 Extraordinario, de fecha 21 de junio de 2018.

DECRETA

Artículo 1°. Nombro a la ciudadana **MAGALY JOSEFINA HENRÍQUEZ GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-13.067.952, como **VICEMINISTRA DE EXPLOTACIÓN E INVERSIÓN ECOMINERA**, del Ministerio del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, en calidad de encargada, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2º. Delego en el Ministro del Poder Popular de Desarrollo Minero Ecológico, la juramentación de la referida ciudadana.

Artículo 3º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los dieciséis días del mes de agosto de dos mil diecinueve. Años 209º de la Independencia, 160º de la Federación y 20º de la Revolución Bolivariana.

Ejecútese,
(L.S.)

DELCY ELOÍNA RODRÍGUEZ GÓMEZ
Vicepresidenta Ejecutiva

Refrendado
El Ministro del Poder Popular de
Desarrollo Minero Ecológico
(L.S.)

GILBERTO AMÍLCAR PINTO BLANCO

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)

Caracas, a los treinta (30) días del mes de julio de 2019
Años: 209° y 160°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° 006/2019

El **PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH), ADSCRITA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,** designado mediante Resolución N° 006/2019 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.670, de fecha 09 de julio de 2019, en ejercicio de las atribuciones previstas en la Cláusula Décima Quinta de los Estatutos Sociales de la Fundación del Estado denominada **FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)**, cuya creación fue autorizada mediante Decreto Nº 4.965 de fecha 06 de noviembre de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 38.558 de fecha 07 de noviembre de 2006, reimpreso por error material mediante Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.569 de fecha 22 de noviembre de 2006, adscrita a la Vicepresidencia de la República, según Decreto Nº 3.783, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 41.598, de fecha 14 de marzo de 2019, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley del Estatuto de la Función Pública,

RESUELVE

Artículo 1. Nombrar al ciudadano **NELSON REINALDO LEPAJE SALAZAR**, titular de la Cédula de Identidad Nº V-10.049.353, como **ADMINISTRADOR DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO**

(FUNDEEH), ADSCRITA A LA VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con las competencias inherentes al referido cargo de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia Administrativa, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Resolución y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 3. El funcionario designado por esta Providencia Administrativa deberá rendir cuenta al Presidente de la Fundación de Edificaciones y Equipamiento Hospitalario (FUNDEEH), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en razón de su gestión.

Artículo 4. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir del 18 de julio de 2019.

Comuníquese y Publíquese,

ALEXANDER JOSÉ URREA OSORIO
PRESIDENTE DE LA FUNDACIÓN DE EDIFICACIONES Y EQUIPAMIENTO HOSPITALARIO (FUNDEEH)
Resolución N° 009/2019, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.670, de fecha 09 de julio de 2019.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 15 AGO. 2019

209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN N° 493

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los numerales 2, 19 y 27 del artículo 78 del Decreto N° 1.424, con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el numeral 2 del artículo 5, artículo 19, numeral 6 del artículo 20 de la Ley del Estatuto de la Función Pública y los artículos 1° y 5° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

RESUELVE

Artículo 1. Delego en la ciudadana **ADRIANA CAROLINA GOLDING BELLO**, titular de la cédula de identidad **N° V-10.349.518**, en su carácter de Consultora Jurídica (E) de este Ministerio, el ejercicio de las atribuciones y la firma de los documentos que se indican:

1. Certificar las copias de los documentos, cuyos originales reposen en el archivo de la Dirección General a su cargo.
2. Suscribir la correspondencia dirigida a los Directores Generales de la Administración Pública con relación a las materias de su competencia.
3. Solicitar información a los entes adscritos y desconcentrados de este Ministerio y coordinar con las consultorías jurídicas respectivas las acciones pertinentes.
4. Coordinar y participar en las negociaciones laborales y contrataciones colectivas de los entes adscritos.
5. Suscribir y recibir las comunicaciones provenientes o dirigidas al órgano de publicación oficial del Ejecutivo Nacional, particularmente relacionadas con la actividad normativa del Ministerio.
6. Desistimiento de los actos administrativos ejercidos contra este Ministerio.
7. Resolución de los Recursos Jerárquicos que se ocasionen en virtud de actos dictados por los diferentes órganos administrativos adscritos al Ministerio y cuya firma sea competencia del Ministro del Poder Popular de Finanzas.
8. Tramitar ante el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), las solicitudes de los estudios de impacto económico, el informe técnico, la determinación del sacrificio fiscal y elaboración de los proyectos de Decreto de Exoneración; y ante la Procuraduría General de la República a los fines del análisis jurídico de los proyectos de Decreto de Exoneración.
9. Asistir a las reuniones o asambleas que realicen los bancos adscritos al Ministerio o en los que tenga participación accionaria.
10. Notificar a los particulares respecto a las decisiones y otros Actos Administrativos dictados por el titular del Despacho.
11. Suscribir notificaciones y darse por notificado en los casos que vinculen al ministerio

Artículo 2. La funcionaria delegada está facultada para ejercer las funciones establecidas en el artículo 20 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como las señaladas en el artículo 4 del Reglamento sobre las Consultorías Jurídicas de los Ministerios.

Artículo 3. De conformidad con el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, la referida ciudadana deberá rendir cuenta al ciudadano Ministro de todos los actos ejecutados y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 5. El Ministro podrá ejercer las atribuciones y suscribir los documentos a que se refiere esta Resolución cuando lo considere oportuno, sin que ello implique la revocación de la delegación.

Artículo 6. Los actos y documentos firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario delegado, la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 7. La funcionaria delegada, deberá presentar una relación detallada al Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas, de los documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

Artículo 8. Queda a salvo lo establecido en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, así como lo dispuesto en el artículo 3° del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Artículo 9. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

SIMÓN ALEJANDRO ZERPA DELGADO
Ministro del Poder Popular de Economía y Finanzas (E)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN DM/ Nº 009
CARACAS, 15 De AGOSTO DE 2019
209º, 160º y 20°

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 50 numerales 7 y 16 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 4 del Reglamento Orgánico de la Vicepresidencia Sectorial para la Planificación y el Conocimiento; este Despacho,

RESUELVE

Artículo 1. Designar a la ciudadana **JULIA ESTHER DE LA COROMOTO MONTOYA JIMÉNEZ**, titular de la Cédula de Identidad N° **V-7.925.976**, como Directora General **(E)** de Planificación Institucional adscrita al Despacho de la Viceministra para Planificación Social e Institucional del Ministerio del Poder Popular de Planificación.

Artículo 2. La ciudadana designada ejercerá las atribuciones de conformidad con lo establecido en el artículo 21 del Decreto N° 1.619 del 20 de febrero de 2015 mediante el cual se dictó el Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular de Planificación, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.174 Extraordinario, de esa misma fecha.

Artículo 3 La prenombrada funcionaria, en consecuencia, suscribirá los actos y documentos inherentes al ejercicio de las atribuciones conferidas,

Artículo 4. Los actos y documentos que se suscriban en ejercicio de la presente designación, deberán indicar inmediatamente, bajo la firma del funcionario la fecha y número de ésta Resolución, así como el número y fecha de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela donde hubiere sido publicada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 18 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 15 de agosto de 2019

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RICARDO JOSÉ MENÉNDEZ PRIETO
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN
Decreto N° 1.055 de fecha 17 de junio de 2014
G.O.R.B.V. N° 40.435 de la misma fecha
Ratificado Decreto N° 2.181 del 06 de enero de 2016
G.O.R.B.V. N° 40.826 del 12 de enero de 2016

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 13 AGO 2019

209°, 160° y 20°

RESOLUCIÓN Nº 032091

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela y Comandante en Jefe de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en los artículos 24 y 25 numeral 8 del Decreto N° 1.439 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.156 de fecha 19 de noviembre de 2014,

RESUELVE

ÚNICO: Efectuar el siguiente nombramiento:

COMANDANCIA GENERAL DE LA GUARDIA NACIONAL BOLIVARIANA
SEGUNDO COMANDO Y JEFATURA DE ESTADO MAYOR
Cuartel General

- General de Brigada **YERZON ALIRIO JIMÉNEZ BÁEZ**, C.I. N° **10.163.909**, Comandante, e/r del General de Brigada WOLMAR RAMÓN GUEVARA SOTILLO, C.I. N° 10.567.133.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular para la Defensa

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
DESPACHO DE LA MINISTRA

FECHA: 13/08/2019 **Nº 049**

209 º, 160º y 20º

RESOLUCIÓN

La Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología, designada mediante el Decreto Presidencial N° 3.866 de fecha 05 de junio de 2019, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No 41.648 de fecha 05 de junio de 2019; en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 37, 65 y 78, numerales (13, 19 y 27) del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con el Decreto N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha, numerales 1, 12 y 14 y el artículo 1° de la Resolución 082 de fecha 04 de abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 07 de abril de 2016.

POR CUANTO

El Decreto N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha en su artículo 3, estableció que el proceso de supresión y liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT) estaría a cargo de una Junta Liquidadora, la cual fue designada mediante Resolución Ministerial N° 049, de fecha 16 de julio de 2014, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.456 de fecha 17 de julio de 2014, por el plazo de un (01) año contado a partir de la publicación de dicho nombramiento en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, prorrogable de ser necesario; y que la última prórroga culminó el 30 de junio de 2016, según lo contemplado en el artículo 1° de la Resolución 082 de fecha 04 de abril de 2016, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 07 de abril de 2016.

POR CUANTO

Ya fenecido como ha sido el lapso otorgado, se hace necesario dar por terminados los procesos llevados a cabo para la concreción de los trámites administrativos y presupuestarios requeridos para formalizar la transferencia de bienes y recursos a las instituciones que asumieron parte de las competencias que correspondían a la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), los cierres de proyectos y se culminó la entrega de bienes muebles e inmuebles remanentes al órgano de adscripción.

RESUELVE

Artículo 1. Dar por concluido el proceso de Supresión y Liquidación de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), que comprendió un periodo desde el 20 de mayo de 2014, de conformidad a lo establecido artículo 1° del Decreto N° 991 de fecha 20 de mayo de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.415 de la misma fecha; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 082 de fecha 04 de abril de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.881 de fecha 07 de abril de 2016, ambas fechas inclusive.

Artículo 2. Declarar la supresión definitiva de la Fundación Centro Nacional de Innovación Tecnológica (CENIT), creada mediante Decreto N° 4.431 de fecha 17 de abril de 2006, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.418, de la misma fecha; cuya Acta Constitutiva Estatutaria fue Protocolizada ante la Oficina de Registro Inmobiliario del Sexto Circuito del Municipio Libertador del Distrito Capital, en fecha 20 de septiembre de 2006, anotado bajo el N° 26, Tomo 49, Protocolo Primero.

Artículo 3. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional.

GABRIELA SERVILIA JIMÉNEZ RAMÍREZ
Ministra del Poder Popular para la Ciencia y Tecnología

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDI-356-19
CARACAS, 06 DE AGOSTO DE 2019

209º, 160° y 20º

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confieren los artículos 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1 y 3 del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; en concurrencia con lo establecido en el artículo 21 de la Providencia Administrativa Nº CD-CJU-013-09 de fecha 10 de febrero de 2009, mediante la cual se dicta la Reforma Parcial del Régimen Especial del Personal del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.206 de fecha 23 de junio de 2009; de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 5, y el artículo 19 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.522 de fecha 06 de septiembre de 2002; y artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 2.818 de fecha 1º de julio de 1981.

DECIDE:

Artículo 1. Designar al ciudadano **CESAR FERNANDO MARTINEZ RUÍZ,** titular de la cédula de identidad Nº **V- 7.227.910**, como **Gerente General de Consultoría Jurídica** del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

Artículo 2. El referido ciudadano tendrá las atribuciones establecidas en el artículo 18 del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.117, de fecha 10 de febrero de 2009.

Artículo 3. Delegar en el Ciudadano antes identificado, expedición y suscripción de los siguientes actos:

1. Las notificaciones de los procedimientos administrativos sancionatorios, procedimientos administrativos de abandono, declaratoria de perdida de aeronave, medidas cautelares y cualquier otro acto administrativo emanado de la Presidencia del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC).

2. Respuestas de los oficios, comunicaciones, correspondencia interna, postal telegráfica, radiotelegráfica y telefacsímil, dirigidas a la Oficina de Consultoría Jurídica por particulares sobre los asuntos cuya atención sea competencia de la dependencia a su cargo.

3. Comunicaciones a personas o instituciones Públicas y Privadas relativas a la Tramitación ordinaria de los asuntos a su cargo como Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil

Artículo 4. Antes de asumir el cargo, el funcionario designado deberá prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y delegaciones, y rendir cuenta en los términos y condiciones que determine la Ley.

Artículo 5. Como consecuencia de la presente Providencia Administrativa, el funcionario designado deberá rendir cuenta al ciudadano Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), de todos los actos y documentos que hubiere firmado en el ejercicio de sus funciones y delegaciones.

Artículo 6. Los actos y documentos firmados a partir de la publicación de esta Providencia Administrativa, deberán indicar de forma inmediata bajo la firma del funcionario designado, la fecha, el número y, la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en la cual haya sido publicada.

Artículo 7. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese.

CNEL. FREDDY VALDEMAR BORGES FLORES
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 3.931 de fecha 31/07/2019.
Publicado en Gaceta Oficial Nº 41.684 de fecha 31/07/2019

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU- 401-19
CARACAS, 09 DE AGOSTO DE 2019
209°, 160° y 20°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le otorga el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140 de fecha 17 de marzo de 2009; en concordancia con las atribuciones conferidas en los numerales 1, 3 y 8 el artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333 de fecha 12 de diciembre de 2005; de conformidad con lo previsto en el artículo 12° y numerales 1, 3 y 7 del artículo 13° del Reglamento Interno del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, dictado mediante Providencia Administrativa N° PRE-CJU-010-09, de fecha 30 de enero de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.117, de fecha 10 de febrero de 2009, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

DECIDE

Artículo 1. Revocar las Providencias Administrativas Números PRE-CJU-GDI-377-17 de fecha 16 de febrero de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.100 de fecha 21 de febrero de 2019; y PRE-CJU-GDI-100-19 de fecha 22 de febrero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.595 de fecha 27 de febrero de 2019.

Artículo 3. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

FREDDY VALDEMAR BORGES FLORES
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 3.931 de fecha 31/07/2019
Publicado en la Gaceta Oficial N° 41.684 de la misma fecha.

"No podemos optar entre vencer o morir. Necesario es vencer"

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº PRE-CJU-GDA-409-19
CARACAS, 15 DE AGOSTO DE 2019

209°, 160° y 20°

PERMISO DE EXPLOTADOR
DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AÉREO REGULAR Y NO REGULAR EN EL ÁMBITO NACIONAL E INTERNACIONAL

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, en concordancia con los artículos 66 y 67 *ejusdem*, de conformidad con las atribuciones que le confiere los numerales 1, 3 y 15 literal "c" del artículo 13 de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005, y de acuerdo con lo dispuesto en la Regulación Aeronáutica Venezolana 119 (RAV 119) denominada "Certificación de Explotador del Servicio Público de Transporte Aéreo y Servicio Especializado de Transporte Aéreo", para operar conforme con los requerimientos previstos en la Regulación Aeronáutica Venezolana 121 (RAV 121) "Reglas de Operación para Explotadores de Servicio Público de Transporte Aéreo en Operaciones Regulares y No Regulares Nacionales e Internacionales".

POR CUANTO

En la comunicación N° DO-DT-2019-02, de fecha 15 de febrero de 2019, emanada de la Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), inscrita ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Miranda, en fecha 18/10/1991, inscrita bajo el N° 80, Tomo 19-A-PRO, manifestó su interés en iniciar el Proceso de Renovación del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) otorgado conforme con lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 119 y 121, para continuar realizando operaciones de Servicio Público de Transporte Aéreo, Regular y No Regular, de pasajeros, carga y correo, en el ámbito Nacional e Internacional.

POR CUANTO

En la comunicación N° GGTA/GOAC/NAC-1104-2019, emanada de la Gerencia General de Transporte Aéreo, fue remitido a la Consultoría Jurídica del Instituto, el expediente administrativo de la Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), a los fines de su evaluación y posterior elaboración de la Providencia Administrativa, en virtud que la referida empresa de transporte aéreo cumplió satisfactoriamente el Proceso de Renovación de Certificación, así como los requisitos exigidos en el marco normativo y técnico vigente para continuar prestando el Servicio Público, Regular y No Regular de Transporte Aéreo de Pasajeros, Carga y Correo, en el ámbito Nacional e Internacional, de acuerdo a lo establecido en la normativa aeronáutica vigente.

POR CUANTO

La Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), ha cumplido con los requisitos económicos, técnicos y legales correspondientes al Proceso de Renovación para la Certificación, constituyendo un aval suficiente, para el otorgamiento del respectivo Permiso Operacional.

DECIDE:

Artículo 1. Otorgar el Permiso Operacional a la Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), con base a las condiciones, estipulaciones y términos que a continuación se indican:

1. **Tipo de Permiso**: Servicio Público de Transporte Aéreo, Regular y No Regular de Pasajeros, Carga y Correo.

2. **Duración del Permiso**: Cinco (05) años, contados a partir de la emisión del Certificado de Explotador del Servicio de Transporte Aéreo (AOC) N° LER-023.

3. **Aeropuerto Base:** Aeropuerto Internacional "Simón Bolívar" de Maiquetía, estado La Guaira.

4. **Ámbito de Operaciones:** Nacional e Internacional.

5. **Rutas:** Las aprobadas por la Autoridad Aeronáutica, según se establecen en las Especificaciones de Operaciones.

6. **Aeronaves**: Se autoriza a efectuar operaciones con las aeronaves que se encuentran establecidas en las Especificaciones de Operaciones, y que se indican a continuación:

MATRÍCULA	MARCA	MODELO	SERIAL
YV1243	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-81	49908
YV1240	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-81	49907
YV492T	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-81	53301
YV480T	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-81	53043
YV469T	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-81	53299
YV2923	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49563
YV3367	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	53027
YV3244	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49919
YV3145	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49565
YV3053	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49566
YV2945	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49564
YV2927	DOUGLAS AIRCRAFT COMPANY	DC-9-82	49924

La Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), podrá incorporar o desincorporar aeronaves a la flota operacional de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico venezolano.

Artículo 2. La Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), deberá cumplir con las normas previstas en la Ley de Aeronáutica Civil, las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas y demás disposiciones emanadas de la Autoridad Aeronáutica Venezolana.

Artículo 3. En lo que respecta a la constitución, propiedad y control efectivo, la Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

1. El control y la dirección de la empresa en su mayoría deberán estar a cargo de personas de nacionalidad venezolana.

2. El patrimonio accionario debe ser nominativo y en su mayoría pertenecer a personas de nacionalidad venezolana.

3. Comunicar de inmediato y por escrito a la Autoridad Aeronáutica cualquier modificación o alteración de carácter legal, económico-financiero, administrativo o técnico-operacional que lleve a cabo esa Sociedad Mercantil.

4. Notificar de inmediato y por escrito al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el cambio de razón social, composición accionaria, domicilio o representante de la misma, en virtud que el permiso otorgado para los servicios de transporte aéreo, que tiene carácter intransferible, a menos que para el traspaso o cesión de los mismos, previamente se obtenga la autorización del INAC.

5. Inscribir ante el Registro Aeronáutico Nacional, del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), las Actas de Asamblea, sean estas ordinarias o extraordinarias, que se celebren la Sociedad Mercantil en el período correspondiente.

6. La Sociedad Mercantil LÍNEA AÉREA DE SERVICIO EJECUTIVO REGIONAL, C.A (LASER), deberá presentar ante la Gerencia General de Transporte Aéreo, adscrita al Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), el Balance General y Estado de Ganancias y Pérdidas, ajustados por inflación según el método DPC-10, acompañado por un dictamen de auditoría elaborado por un Licenciado en Contaduría Pública en el ejercicio independiente de su profesión, debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.

7. Consignar ante el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC), con por lo menos ciento ochenta (180) días continuos de anticipación a la fecha de vencimiento de este permiso operacional, todos los requisitos exigidos que establece la normativa jurídica vigente para la renovación del mismo.

Artículo 4. El presente Permiso Operacional podrá ser revocado o suspendido por evidenciarse el incumplimiento de la normativa técnica-legal aplicable, previo cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley de Aeronáutica Civil.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

PRESIDENCIA

CNEL. FREDDY BORGES FLORES
Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)
Decreto Nº 3.931 de fecha 31/07/2019
Publicado en Gaceta Oficial Nº 41.684 del fecha 31/07/19.

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

0243

SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: **Arcadio Delgado Rosales**

Expediente 18-0362

El 25 de mayo de 2018, el ciudadano Nelson Colmenares Silva, venezolano, titular de la cédula de identidad número 15.961.015, en su carácter de administrador de la sociedad mercantil **AGROTRADING VENEZUELA, C.A.**, inscrita el 24 de septiembre de 2012 en el Registro Mercantil Segundo del Estado Lara, bajo el número 34, tomo 118-A, asistido por el abogado Ángel Celestino Colmenares Rodríguez, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 173.720, solicitó ante esta Sala Constitucional la revisión de la sentencia dictada el 14 de agosto del 2017 por la Sala de Casación Social, que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la codemandada Agrotrading Venezuela, C.A. contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Superior Agrario del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón y confirmó el fallo recurrido que declaró con lugar la apelación ejercida por la parte actora, la ciudadana Gledis Mildred Zambrano Atencio y la codemandada Agropecuaria Las Camelias, C.A. y homologó la transacción celebrada entre las partes el 30 de mayo de 2016, impartiéndole el carácter de cosa juzgada, anulando la sentencia proferida el 6 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del estado Falcón, que negó la homologación de la transacción referida, celebrada en el marco del juicio de simulación de venta, seguido por la ciudadana Gledis Mildred Zambrano Atencio, contra las sociedades mercantiles Agropecuaria Las Camelias, C.A., y la hoy solicitante Agrotrading Venezuela, C.A.

El 25 de mayo de 2018, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Arcadio Delgado Rosales, quien con tal carácter suscribe el presente fallo.

Los días 10 de agosto y 26 de septiembre de 2018, el abogado Ángel Celestino Colmenares Rodríguez, formuló alegatos, efectuó pedimento y consignó documentos relacionados con la presente causa.

I
ANTECEDENTES

De los autos del expediente y del escrito de revisión se desprenden, fundamentalmente, los siguientes antecedentes:

El 7 de mayo de 2013, las sociedades mercantiles Agropecuaria Las Camelias, C.A. (vendedora) y Agrotrading Venezuela, C.A. (compradora) celebraron contrato de compra venta de una parcela de terreno ante el Registro Público de los Municipios Acosta, San Francisco, Jacura y Cacique Manaure del Estado Falcón, bajo el N° 4, folios 18 al 23, Tomo 7, Protocolo Primero.

El 20 de abril de 2016, el apoderado judicial de la ciudadana Gledis Mildred Zambrano Atencio interpuso juicio de simulación de venta, contra las sociedades mercantiles Agropecuaria Las Camelias, C.A., y Agrotrading Venezuela, C.A., el cual fue admitido el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón.

El 30 de mayo de 2016, las partes celebraron transacción en la cual acordaron ponerle fin a la demanda propuesta, indicaron que sobre el inmueble objeto de la demanda se realizó una venta simulada, por lo que, en consecuencia, reconocen la inexistencia del acto traslativo de propiedad que se otorgó en forma fingida el 7 de mayo de 2013 ante el Registro Público de los Municipios Acosta, San Francisco, Jacura y Cacique Manaure del Estado Falcón, bajo el N° 4, folios 18 al 23, Tomo 7, Protocolo Primero.

El 6 de junio de 2016, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, declaró sin lugar la homologación de la transacción referida, suspendió la prohibición de enajenar y gravar previamente dictada y acordó remitir a la Fiscalía del Ministerio Público, con sede en Tucacas, Estado Falcón, para que inicie la investigación penal correspondiente.

El 10 de agosto de 2016, el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón declaró con lugar la apelación ejercida por la parte actora, y la codemandada Agropecuaria Las Camelias, C.A., anuló la decisión apelada y homologó la transacción del 30 de mayo de 2016, impartiéndole el carácter de cosa juzgada, anulando la sentencia de primera instancia.

Contra la anterior decisión, la representación judicial de la codemandada Agrotrading Venezuela, C.A., anunció recurso de casación, el cual fue admitido y formalizado en el término legal. Hubo impugnación de la parte actora y de la codemandada Agropecuaria Las Camelias, C.A.

El 14 de agosto del 2017, la Sala de Casación Social declaró sin lugar el recurso de casación y confirmó el anterior fallo.

II
DE LA SOLICITUD DE REVISIÓN

La representación de la solicitante, señaló lo siguiente:

Que alegó "(...) *la violación de principios jurídicos fundamentales y error inexcusable contenidos en la sentencia dictada por la Sala* [de Casación] *Social del Tribunal Supremo de Justicia el día 14 de agosto de 2017 (expediente N° AA60-2017-000106) al no actuar, como imponen las reglas adjetivas y doctrina pacífica y consolidada de esta Sala Constitucional del Máximo Tribunal de la República, dictando una sentencia definitiva formal, reponiendo el procedimiento a la etapa procedente* (sic)...".

Que "(...) *según sentencia interlocutoria dictada por el tribunal de la causa el 06 de junio del* (sic) *2016* (...) *compareció 'el abogado Javier Velásquez Palermo* (...) *actuando en este acto con el carácter de apoderado judicial de la ciudadana GLADIS MILDRED ZAMBRANO ATENCIO,* (...) *parte actora en este juicio, representación que se desprende del documento poder que encuentra en actas; el cual le autoriza expresamente para la celebración de la presente Transacción, por una parte' e igualmente comparecieron las demandadas e integrantes de un litis consorcio pasivo necesario 'AGROPECUARIA LAS CAMELIAS C.A.,* (...) *y la sociedad mercantil AGROTRADING VENEZUELA, C.A.,* (...) *representada en este acto por sus apoderados judiciales,*

ciudadanos NEHOMAR GERARD CHIRINOS GONZÁLEZ (...) y JUAN LUIS NÚÑEZ GARCÍA (...) representación que consta en los Instrumentos Poderes que corren insertos a los autos', planteando una forma de autocomposición procesal determinada por una transacción judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.713 del [Código Civil] *en concordancia con el 256 del Código de Procedimiento Civil y 194 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, la cual consignan solicitando su homologación*".

Que "(...) *el abogado Edgar Ernesto Cordero Guerra, quien en ese momento estaba constituido como apoderado de mi* (sic) *representada, presentó ante el Tribunal de Primera Instancia el 06 de junio de 2016, una diligencia aduciendo el carácter de apoderado de la codemandada Agrotradings* (sic) *de Venezuela C.A., alertando que el poder conferido al abogado Juan Luís* (sic) *Núñez García había sido revocado* [el 5 de abril de 2016] *antes de su actuación transaccional y que se fraguaba una componenda fraudulenta*".

Que "(...) *la ciudadana Juez, con esas bases, procedió a declarar la improcedencia de la homologación solicitada por los apoderados de las partes constituidos en juicio, a pesar* [de] *que se trataba de hechos nuevos los alegados por el diligenciante y no está previsto procesalmente un segmento especial en esas circunstancias la conducta apropiada de la juez debió haber sido dictar un auto de apertura de la incidencia prevista en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, para que se demostrara la veracidad o no de lo referido por el abogado Cordero Guerra, puesto indudablemente se trata de hecho muy graves* (sic), *que requieren* (sic) *de pruebas firmes y de un contradictorio, para cumplir con las garantías constitucionales respectivas.*

Tampoco el Tribunal de Alzada, ni la Sala Especial Agraria de la Sala [de Casación] *Social del Tribunal Supremo de Justicia aplicaron correctamente el procedimiento ordenando la reposición de la causa, conforme a los artículos 206 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, decretando la apertura de la referida articulación en el artículo 607 del mismo Código mediante sentencia definitiva formal, es decir, una decisión con la naturaleza de un pronunciamiento repositorio dictado en la oportunidad de la definitiva.*

Obviamente, aunque se incurrió en los pre anotados errores en las sentencias en todos los grados de la pirámide judicial, el recurso de revisión se reduce a la sentencia de Sala [de Casación] *Social cuyos datos ya fueron proporcionados, por ser la de más alto grado de jurisdicción y quien asumió la obligación de imponer debida justicia*".

Que "(...) *de la simple lectura del artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, surge la pertinencia del dispositivo para resolver los hechos planteados, pero además así ha sido interpretado por esta augusta Sala Constitucional, quien en decisión del 15 de diciembre de 2011 (Exp. 2011-1006), pacíficamente reiterada, asentó:*

'...omissis... debió el juez tramitar la incidencia conforme el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por ser éste el mecanismo mediante el cual el legislador previó la posibilidad de resolver aquellos incidentes surgidos en juicio para los cuales no existe un procedimiento específico. De este modo, contaba la parte, no sólo con la garantía del contradictorio respecto de la pretensión y ejercer los recursos respectivos...' (...)".

Que alegó la existencia de "[m]*uchas violaciones de derechos constitucionales como el debido proceso y dentro de éste el de defensa; de las formas sustanciales adjetivas; la incorporación por la alzada del abogado Nuñez* (sic) *García, como tercero interviniente, a pesar de haber sido apoderado de una de las partes ab initio; la suspensión de las medidas cautelares sin el procedimiento incidental; la declaratoria de la homologación en un solo grado y otras incidencias anormales se causaron por la falta de reposición del procedimiento por la Sala* [de Casación] *Social del Tribunal Supremo de Justicia*".

En cuanto a la solicitud de medida cautelar, indicó:

"*De todas maneras en el presente caso se dan, de manera concurrente, los elementos de procedibilidad que la constante doctrina de todas las Salas de este Supremo Tribunal de la República exige para el dictamen de las medidas innominadas, esto es:*

1. El fumus boni juris o buen humo de Derecho, que viene dado por: A) la sentencia de Primera Instancia, donde se constata el error inexcusable de haber procedido a dictar decisión interlocutoria, negando la homologación de la transacción omitiendo la apertura del segmento probatorio contenido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil. B) La sentencia del tribunal del segundo grado de jurisdicción, donde se omite dictar pronunciamiento repositorio para corregir el error y además declarando la homologación, sin determinar la probanza de lo expuesto por el abogado Edgar Cordero Guerra, determinar si había sustituido a los apoderados anteriores y demás circunstancias de interés procesal. C) La sentencia misma objeto del recurso de revisión dictada por la Sala Social, donde se aprecia la improcedencia del recurso de casación y confirmatoria del viciado fallo de la alzada.

2. El pericullum in mora o peligro por el tiempo que pueda transcurrir mientras se tramita el recurso. Si bien la revisión ocurre en término perentorio, a pesar de los volúmenes y complejidad de casos de distinta naturaleza que se manejan en la Sala Constitucional, abultados en la actualidad cuando las circunstancias la han convertido en el arbitro (sic) *de la situación política que vive el país, no es menos cierto que mi conferente corre el riesgo* [de] *que la sentencia de la superioridad declarada firme por la Sala* [de Casación] *Social, puede* (sic) *ser ejecutada inmediatamente, permitiéndose la disposición sobre el objeto sub litis...*".

III
DE LA SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

El 14 de agosto de 2017, la Sala de Casación Social declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la codemandada Agrotrading Venezuela, C.A. contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Superior Agrario del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón, y confirmó el fallo recurrido, ello bajo las siguientes consideraciones:

"*Conforme al ordinal 2°, del artículo 313, del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con las previsiones del artículo 317 eiusdem, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 255, 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación.*

Refiere el recurrente, que la apelación se centró en la capacidad procesal y legitimación del abogado Juan Luis Núñez García para suscribir un contrato de transacción celebrado entre las partes el 30 de mayo de 2016 y en la validez de la transacción efectuada, donde el mencionado abogado actuó como apoderado judicial de la sociedad mercantil AGROTRADING VENEZUELA, C.A., la cual no fue homologada por el a quo.

En tal sentido, señaló que del contenido de la referida transacción se evidencia que la voluntad de las partes fue que la misma fuera totalmente irreversible e irrevocable, estableciendo que: 'por cuanto el auto que homologará la presente transacción es accesorio de la misma, las partes acuerdan que dicho auto será para las partes inapelable y quedará firme en todo su contenido (...) siendo irrevocable y de la misma manera constituye COSA JUZGADA (...)' (Mayúscula del escrito).

Señala que el pronunciamiento del Juzgado Superior se fundamentó en el ordinal 1°, del artículo 165, del Código de Procedimiento Civil que

establece que la representación de los apoderados cesa por la revocatoria del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, la cual consta en el expediente, ya que fue consignada antes de ser dictada la sentencia de primera instancia; y, con base en dicha disposición declaró con lugar la apelación, anuló la decisión del a quo y homologó la transacción, sin tomar en cuenta que el abogado Juan Luis Núñez García, no ejerció el recurso de apelación sobre la decisión que declaró 'que no tenía capacidad para transigir', ni que la voluntad de las partes al celebrar la transacción fue que el auto que surgiera de la solicitud de homologación fuera irrevisable e inapelable.

Considera que la recurrida, con tal proceder, infringió por falta de aplicación los artículos 255 y 272 del Código de Procedimiento Civil, que fijan los límites a los que debe ceñirse el juez respecto a la sentencia que ha pronunciado y que bajo los efectos de la cosa juzgada formal le impedían todo nuevo pronunciamiento sobre lo que ya había decidido previamente; y el artículo 273 eiusdem, referido a la autoridad de cosa juzgada material de su sentencia.

Para decidir la Sala observa:

Esta Sala ha establecido en reiteradas oportunidades que la falta de aplicación de una norma, tiene lugar cuando el sentenciador niega la aplicación de una disposición legal que esté vigente a una determinada relación jurídica que está bajo su alcance.

Los artículos 255, 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil, denunciados por falta de aplicación, establecen:

> ***Artículo 255***
> *La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.*
> ***Artículo 272***
> *Ningún Juez podrá volver a decidir la controversia ya decidida por una sentencia, a menos que haya recurso contra ella o que la ley expresamente lo permita.*
> ***Artículo 273***
> *La sentencia definitivamente firme es ley de las partes en los límites de la controversia decidida y es vinculante en todo proceso futuro.*

Entiende la Sala que lo denunciado por el recurrente es que como la transacción establece que el auto que homologará la misma no tiene apelación, dicho auto tiene fuerza de cosa juzgada y en consecuencia no podía ser revisada nuevamente su homologación; y que el Juzgado Superior fundamentó su decisión en el ordinal 1° del artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, declarando con lugar la oposición y homologando la transacción sin tomar en cuenta que el abogado Juan Luis Núñez García, no ejerció el recurso de apelación sobre la decisión que declaró 'que no tenía capacidad para transigir'.

En el caso concreto, la transacción contiene la manifestación de las partes de que 'el auto que homologará la transacción' no será apelable, no así, el auto que niegue la misma, razón por la cual, considera la Sala que yerra el formalizante al entender que del contenido de la transacción se desprende que contra la decisión que negó la homologación de la misma, no existe recurso alguno.

Por otra parte, es necesario recordar que las normas procesales son de orden público, y en consecuencia, no son disponibles, por lo que toda decisión que cause un gravamen, es recurrible, a menos que la propia ley establezca lo contrario, razón por la cual, establece esta Sala que la recurrida sí podía decidir las apelaciones ejercidas legal y oportunamente contra la decisión de primera instancia que negó la homologación de la transacción.

Adicionalmente, la sentencia definitivamente firme, que causa cosa juzgada, es aquella contra la cual no se ejercieron los recursos otorgados por la ley o se agotaron los mismos, razón por la cual, cuando la parte actora y la codemandada AGROPECUARIA LAS CAMELIAS, C.A. apelaron de la sentencia de primera instancia, ésta no adquirió firmeza ni fuerza de cosa juzgada, no incurriendo la recurrida en infracción de los artículos 272 y 273 del Código de Procedimiento Civil, al resolver los recursos interpuestos.

Por último, la falta de capacidad de un abogado para transigir causa efectos sobre su representado, y como la sociedad mercantil AGROTRADING VENEZUELA, C.A. a quien el abogado Juan Luis Núñez representaba, le revocó el poder después de haber consignado la transacción y antes de que fuera dictada la sentencia de primera instancia, nombrando nuevos representantes judiciales, eran éstos los que podían actuar y ejercer los recursos que consideraran pertinentes, contra las sentencias que causaran un gravamen a su representada, razón por la cual, la falta de apelación del mencionado abogado no afecta la motivación de la recurrida para revisar la legalidad de la transacción celebrada entre las partes.

Por las razones anteriores se declara improcedente la presente denuncia.

-II-

Conforme al ordinal 2°, del artículo 313, del Código de Procedimiento Civil, y de acuerdo con las previsiones del artículo 317 eiusdem, denuncia el recurrente la infracción de los artículos 297 y 370 del Código de Procedimiento Civil, por falta de aplicación.

(...)

La Sala observa:

De los argumentos del formalizante la Sala entiende que lo denunciado es que la recurrida infringió los artículos 297 y 370 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto no es cierto que exista un interés sobrevenido, pues el abogado [Juan] *Luis Núñez García conocía, desde el mismo momento en que fue proferida la sentencia de primera instancia, los argumentos que pretendió esgrimir ante la alzada, por lo que podía apelar y no lo hizo; que los argumentos del mencionado abogado estaban referidos a la violación del derecho a la defensa y al debido proceso, lo que considera no es cierto porque tuvo la oportunidad de esgrimir sus alegatos de defensa mediante el recurso de apelación y no lo hizo; y, que la alzada no debió admitir la solicitud de dicho abogado de anular la sentencia del a quo al no estar incursa en ninguna de las causales de nulidad previstas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.*

De lo anterior se observa que los alegatos de la denuncia se limitan a la intervención del tercero cuyo gravamen estaba referido al oficio remitido al Ministerio Público, lo cual en nada afecta el fondo de la controversia, por lo que la Sala considera que la codemandada AGROTRADING VENEZUELA, C.A. no tiene interés en formular denuncia alguna con relación a la admisión o no de dicha intervención.

No obstante esto, la Sala examinará lo denunciado.

Los artículos 370 y 297 del Código de Procedimiento Civil, establecen lo siguiente:

> ***Artículo 370***
>
> *Los terceros podrán intervenir, o ser llamados a la causa pendiente entre otras personas, en los casos siguientes:*
>
> *(...)*
>
> *6°) Para apelar de una sentencia definitiva, en los casos permitidos en el artículo 297.*
>
> ***Artículo 297***
>
> *No podrá apelar de ninguna providencia o sentencia la parte a quien ella se hubiese concedido todo cuanto hubiere pedido; pero, fuera de este caso, tendrán derecho de apelar de la sentencia definitiva, no solo las partes, sino todo aquel que, por tener interés inmediato en lo que sea objeto o materia del juicio, resulte perjudicado por la decisión, bien porque pueda hacerse ejecutoria contra él mismo, bien porque haga nugatorio su derecho, lo menoscabe o desmejore.*

(...omissis...)

En el caso concreto, es evidente que el abogado Juan Luis Núñez García tiene un interés inmediato para solicitar la nulidad de la sentencia en lo que respecta a la orden de remitir mediante oficio al Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón con asiento en Tucacas, copia certificada del expediente, a objeto de que ese Despacho Fiscal, de considerarlo pertinente, inicie la investigación correspondiente; no obstante esto, de conformidad con lo establecido en los artículos 297 y 370 del Código de Procedimiento Civil, cumplía con los requisitos para apelar como tercero interviniente contra la sentencia definitiva, lo que no hizo, resultando inadmisible su intervención directa ante el Juzgado Superior, sin mediar recurso de apelación alguno.

Considera la Sala que con tal admisión de la intervención, si bien la recurrida incurrió en infracción de los artículos 297 y 370 del Código de Procedimiento Civil, ello no es determinante del dispositivo del fallo, pues en nada afecta la validez de la representación para intervenir en juicio antes de ser revocado el poder, ni la validez de la transacción.

Adicionalmente, advierte la Sala que la nulidad de la sentencia de primera instancia, no fue requerida por el abogado [Juan] *Luis Nuñez* (sic) *con base en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la alzada no examinó, ni tenía que examinar su contenido.*

Por las consideraciones anteriores, se declara improcedente la denuncia".

IV
COMPETENCIA

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre su competencia para conocer de la presente causa y, a tal efecto, observa:

El presente caso trata de la solicitud de revisión constitucional de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2017 por la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia, la cual se encuentra definitivamente firme; por consiguiente, de conformidad con lo previsto en los artículos 336.10 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 25.10 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, esta Sala resulta competente para conocer de la referida solicitud. Así se declara.

V
MOTIVACIONES PARA DECIDIR

Establecida como ha sido la competencia para conocer de la presente causa y constatado de autos que el fallo objeto de la solicitud que nos ocupa tiene el carácter de definitivamente firme, de seguidas pasa esta Sala a emitir su pronunciamiento de fondo, lo cual realiza en los siguientes términos:

De manera previa, es menester aclarar que esta Sala, al momento de la ejecución de su potestad de revisión de sentencias definitivamente firmes, está obligada, de acuerdo con una interpretación uniforme de la Constitución y en consideración a la garantía de la cosa juzgada, a guardar la máxima prudencia en cuanto a la admisión y procedencia de solicitudes que pretendan la revisión de sentencias que han adquirido el carácter de cosa juzgada judicial; de allí que posea la facultad de desestimación de cualquier solicitud de revisión, sin ningún tipo de motivación, cuando, en su criterio, compruebe que la revisión que se solicita en nada contribuye a la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, en virtud del carácter excepcional y limitado que posee la revisión.

Asimismo, la Sala precisa necesario reiterar el criterio establecido en su sentencia N° 44 del 2 de marzo de 2000, caso: *"Francia Josefina Rondón Astor"*, ratificado en el fallo N° 714 del 13 de julio de 2000, caso: "*Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Miranda"*, entre otras decisiones, conforme al cual la discrecionalidad que se atribuye a la facultad de revisión constitucional no debe ser entendida como una nueva instancia y, por tanto, dicha solicitud se admitirá sólo a los fines de preservar la uniformidad de la interpretación de normas y principios constitucionales, o cuando exista una deliberada violación de preceptos fundamentales, lo cual será analizado por esta Sala, siéndole siempre facultativo la procedencia de este mecanismo extraordinario.

Igualmente, de manera pacífica ha sostenido esta Sala, que la labor tuitiva del Texto Constitucional mediante la revisión de sentencias no se concreta de ningún modo de forma similar a la establecida para los recursos ordinarios de impugnación, destinados a cuestionar la sentencia definitiva.

Ahora bien, en el caso de autos, se solicitó la revisión de la sentencia dictada el 14 de agosto de 2017 por la Sala de Casación Social; en tal sentido, la solicitante denunció la violación de sus derechos constitucionales al debido proceso y a la defensa, pues ni los tribunales de instancia ni la Sala de Casación Social, a pesar de haber alegado que al abogado Juan Luis Núñez García, quien actuaba como su apoderado en el juicio agrario, le había sido revocado el poder antes de su actuación transaccional y que se fraguaba una componenda fraudulenta, ordenaron reponer la causa conforme a los artículos 206 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y no decretaron la apertura de la articulación probatoria prevista en el artículo 607 del mismo Código, mediante sentencia definitiva formal.

Al respecto, la Sala de Casación Social el 14 de agosto de 2017, indicó que "*Refiere el recurrente, que la apelación se centró en la capacidad procesal y legitimación del abogado Juan Luis Núñez García para suscribir un contrato de transacción celebrado entre las partes el 30 de mayo de 2016 y en la validez de la transacción efectuada, donde el mencionado abogado actuó como apoderado judicial de la sociedad mercantil AGROTRADING VENEZUELA, C.A., la cual no fue homologada por el a quo.*"

En tal sentido, señaló dicha Sala que el Juzgado Superior Agrario del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón fundamentó su decisión *"...en el ordinal 1°, del artículo 165, del Código de Procedimiento Civil que establece que la representación de los apoderados cesa por la revocatoria del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, la cual consta en el expediente, ya que fue consignada antes de ser dictada la sentencia de primera instancia; y, con base en dicha disposición declaró con lugar la apelación, anuló la decisión del a quo y homologó la transacción..."*.

Asimismo, se afirmó en la sentencia objeto de revisión que *"...la falta de capacidad de un abogado para transigir causa efectos sobre su representado, y como la sociedad mercantil AGROTRADING VENEZUELA, C.A. a quien el abogado Juan Luis Núñez representaba, le revocó el poder después de haber consignado la transacción y antes de que fuera dictada la sentencia de primera instancia, nombrando nuevos representantes judiciales, eran éstos los que podían actuar y ejercer los recursos que consideraran pertinentes, contra las sentencias que causaran un gravamen a su representada, razón por la cual, la falta de apelación del mencionado abogado no afecta la motivación de la recurrida para revisar la legalidad de la transacción celebrada entre las partes.*

Dentro de este orden, el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente:

> *"Si por resistencia de una parte a alguna medida legal del Juez por abuso de algún funcionario, o por alguna necesidad del procedimiento, una de las partes reclamare alguna providencia, el Juez ordenará en el mismo día que la otra parte conteste en el siguiente, y hágalo ésta o no, resolverá a más tardar dentro del tercer día, lo que considere justo; a menos que haya necesidad de esclarecer algún hecho, caso en el cual abrirá una articulación por ocho (8) días sin término de distancia.*
>
> *Si la resolución de la incidencia debiere influir en la decisión de la causa, el Juez resolverá la articulación en la sentencia definitiva; en caso contrario decidirá al noveno día*".

En el presente caso, se trata de una demanda de contenido agrario, por lo que estima conveniente destacar que la aplicación preferente de la legislación agraria y por ende del procedimiento ordinario regulado en la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, se deriva no sólo del análisis legislativo sino también de los precedentes jurisprudenciales que ha emitido al respecto este Tribunal Supremo de Justicia, destacando primeramente, el artículo 186 *eiusdem*, el cual establece expresamente que: *"Las controversias que se susciten entre particulares con motivo de las actividades agrarias serán sustanciadas y decididas por los tribunales de la jurisdicción agraria, conforme al procedimiento ordinario agrario, el cual se tramitará oralmente, a menos que en otras leyes se establezcan procedimientos especiales";* así como también, el artículo 197 cardinales 1 y 4, al indicar que *"Los juzgados de primera instancia agraria conocerán de las demandas entre particulares que se promuevan con ocasión de la actividad agraria, sobre los siguientes asuntos: (...) 1. Acciones declarativas, petitorias, reivindicatorias y posesorias en materia agraria. (...) 7. Acciones derivadas de perturbaciones o daños a la propiedad o posesión agraria"*, lo cual evidencia también la existencia de un fuero atrayente con respecto a la jurisdicción agraria para ventilar conflictos que se produzcan con motivo de dicha actividad; todo ello, en resguardo del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, incluyendo dentro de este último el derecho a ser juzgado por el juez natural, los cuales están garantizados por nuestra Carta Magna.

Así las cosas, de las actas del expediente se aprecia que la ciudadana Gledis Mildred Zambrano Atencio interpuso demanda de simulación de venta contra las sociedades mercantiles Agropecuaria Las Camelias, C.A. y Agrotrading Venezuela, C.A, la cual fue admitida el 26 de abril de 2016 por el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón y, asimismo, el 9 de mayo de 2016 el abogado Juan Luis Núñez García, actuando como apoderado judicial de la sociedad mercantil Agrotrading, C.A., contestó la demanda en la cual solicitó que fuese declarada con lugar, se restituyera la propiedad del bien a la sociedad mercantil Agropecuaria Las Camelias, C.A. y los derechos sobre las bienhechurías a Agrotrading Venezuela, C.A.

Posteriormente, el 30 de mayo de 2016, las partes celebraron transacción en la cual acordaron *"ponerle fin a la demanda"* propuesta, indicaron que sobre el inmueble objeto de la demanda se realizó una venta simulada, por lo que, en consecuencia, reconocieron *"la inexistencia del acto traslativo de propiedad, que se otorgó en forma fingida"* el 7 de mayo de 2013 ante el Registro Público de los Municipios Acosta, San Francisco, Jacura y Cacique Manaure del Estado Falcón, bajo el N° 4, folios 18 al 23, Tomo 7, Protocolo Primero.

El 6 de junio de 2016, el abogado Edgar Ernesto Cordero Guerra actuando en representación de la sociedad mercantil Agrotrading Venezuela C.A., señaló que el 5 de abril de 2016 se revocó el poder que fuera otorgado por la mencionada sociedad mercantil al abogado Juan Luis Núñez y otros abogados; asimismo, indicó que la misma fue notificada el 26 de abril de 2016, vía correo electrónico al escritorio jurídico Leyba-Mavares, mediante la cual se contrató, por lo que el abogado Juan Luis Núñez tenía conocimiento de que no podía celebrar la transacción; en tal sentido, solicitó al Juez de primera instancia verificar la capacidad necesaria para transigir del abogado Juan Luis Núñez García.

En esa misma oportunidad, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Agraria de la Circunscripción Judicial del Estado Falcón, declaró sin lugar la homologación de la transacción referida, suspendió la prohibición de enajenar y gravar previamente dictada y acordó remitir copia certificada del expediente a la Fiscalía del Ministerio Público, con sede en Tucacas, Estado Falcón, a los fines de que inicie la investigación penal a que hubiere lugar, al considerar que:

"En efecto, conforme a lo supra relatado en la actuación procesal en concordancia con los anexos acompañados marcados con las letras 'A', 'B y 'C', se verifica que el abogado JUAN LUIS NUÑEZ (sic) *GARCIA, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el Número 35.774 no tiene capacidad para transigir; en virtud de lo cual, resulta inoficioso para esta juzgadora analizar los demás requisitos concurrentes dispuestos en el artículo 194 de la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, a saber, verificar si de las actas conducentes de manera directa o indirecta se lesionan los derechos y/o intereses protegidos por la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario o aún* (sic) *de las partes interesadas y/o viola el orden público agrario o si el objeto de la transacción versa sobre un derecho de naturaleza no disponible o sea materia sobre la cual estén prohibidas las transacciones. Y así se declara".*

La anterior decisión fue apelada el 16 de junio de 2016 por los apoderados judiciales de la parte accionante y de la codemandada sociedad mercantil Agropecuaria Las Camelias C.A. y, en tal sentido, asimismo, el 7 de julio de 2016 el abogado Juan Luis Núñez García solicitó la intervención en la causa en razón de la remisión de la misma al Ministerio Público; igualmente, el 21 de julio de 2016 el abogado Edgar Ernesto Cordero Guerra, actuando en representación de sociedad mercantil Agrotrading Venezuela, C.A., interpuso ante el Juzgado Superior escrito respecto de las apelaciones propuestas.

Las apelaciones propuestas fueron resueltas mediante sentencia dictada el 10 de agosto de 2016 por el Juzgado Superior Agrario de la Circunscripción Judicial del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón, que declaró con lugar la apelación ejercida por la parte actora y la codemandada Agropecuaria Las Camelias, C.A., anuló la decisión apelada y homologó la transacción del 30 de mayo de 2016, impartiéndole el carácter de cosa juzgada; en este sentido, respecto del punto controvertido en autos, indicó que la revocatoria del poder conferido al abogado Juan Luis Núñez García consta en actas el 6 de junio de 2016 y la transacción fue celebrada el 30 de mayo de 2016, por lo que la misma es incapaz de anular el acto de autocomposición procesal al cual se le negó la homologación. Asimismo, en cuanto a la capacidad para transigir de dicho abogado, señaló que del instrumento poder que le fuera otorgado se desprende que sí tenía tal capacidad.

En relación a lo argumentado por la solicitante, esta Sala verificó que consta en los autos copia simple de correo electrónico de fecha 26 de abril de 2016, sin acuse de recibo, dirigido a varios correos electrónicos entre los cuales no aparece el nombre del abogado Juan Luis Núñez García, quien suscribiera el día 30 de mayo del mismo año, transacción judicial en representación de AGROTRADING DE VENEZUELA, C.A. Esta Sala debe advertir que la revocatoria de un poder judicial debe hacerse en una notaría y ser comunicada personalmente al mandatario. Pero si ello no fuere posible la notificación debe cumplir con las exigencias requeridas por la "*Ley sobre Mensajes de Datos y Firmas Electrónicas*", según la cual debe acordarse un procedimiento; lo cual no consta del expediente.

En consecuencia, no evidenciándose acuse de recibo alguno por parte del destinatario, debe considerarse como no notificada la aludida revocatoria de poder de fecha 05 de abril de 2016 y válidamente suscrita la transacción realizada en juicio el 30 de mayo del mismo año. Así se declara.

Por otra parte, el artículo 165, ordinal 1° del Código de Procedimiento Civil establece que la representación de los apoderados cesa: "*1° Por la revocación del poder, desde que ésta se introduzca en cualquier estado del juicio, aun cuando no se presente la parte ni otro apoderado por ella...*" (subrayado de este fallo). Como se evidencia de autos, la revocatoria del poder del abogado Juan Luis Núñez García fue consignada en el

expediente el día 06 de junio de 2016, es decir, con posterioridad a la transacción homologada por el juez *ad quem*.

Ahora bien, en el supuesto (para el caso negado) de que el mandatario haya sido debidamente notificado de la revocatoria del poder, ello no puede perjudicar a terceros que, ignorando tal revocación, hayan contratado (o transigido) de buena fe con el mandatario.

En efecto, el artículo 1.707 del Código Civil indica lo siguiente:

> "***Artículo 1.707.*** *La revocación del mandato notificada solamente al mandatario, no puede perjudicar a terceros que, ignorando la revocación, han contratado de buena fe con el mandatario, salvo al mandante su recurso contra el mandatario*".

De allí pues que, la Sala observa de las actas del expediente, que si bien la parte solicitante el 5 de abril de 2016 revocó el poder que fuera otorgado por la mencionada sociedad mercantil al abogado Juan Luis Núñez y a otros abogados (anexo 1 del expediente); no fue sino hasta el 6 de junio de 2016 cuando consta en actas dicha revocatoria (anexo 1 del expediente), por lo que, la homologación de la transacción celebrada el 30 de mayo de 2016 resultaría válida. Por otro lado, en cuanto a la capacidad de transigir la Sala aprecia del folio 24 del anexo 1 del expediente, que el poder otorgado por la sociedad mercantil Agrotrading Venezuela C.A., a los abogados Juan Luis Núñez García, Lewis José Mavares y Roberto Antonio Tadeo Leyba Morales sí confirió dicha facultad. No obstante lo anterior, se deja a salvo los recursos que pudiera ejercer el mandante, hoy solicitante, contra los mandatarios y, asimismo, la investigación que lleva el Ministerio Público en relación con tales actuaciones.

De lo anterior se desprende que los fundamentos de la presente solicitud de revisión relativos a la capacidad del abogado Juan Luis Núñez García para celebrar la homologación en nombre de la sociedad mercantil Agrotrading Venezuela, C.A., hoy solicitante, fueron considerados y suficientemente analizados tanto en la primera instancia como por el Juzgado Superior correspondiente.

Siendo ello así, y una vez analizada la sentencia objeto de revisión, estima esta Sala Constitucional que la misma se encuentra ajustada a derecho cuando declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto por la codemandada Agrotrading Venezuela, C.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado Superior Agrario del Estado Zulia con competencia en el Estado Falcón, el 10 de agosto de 2016; confirmó el fallo recurrido y emitió pronunciamiento en relación a lo reclamado, aunado a que el pretensor requirió la revisión del veredicto en cuestión sin que hubiese delatado, mucho menos demostrado, alguna situación fáctica que pudiese subsumirse en alguno de los supuestos que estableció esta Sala para la procedencia de este medio extraordinario de protección del Texto Constitucional, y nada aportaría a la defensa del bloque de la Constitucionalidad, puesto que no se extralimitó en sus funciones, ni contradice ninguna de sus sentencias, ni quebranta preceptos o principios contenidos en nuestra Constitución, razones más que suficientes para la desestimación de la solicitud.

Igualmente, se advierte que el requirente pretende mediante este extraordinario medio de protección del Texto Constitucional que esta Sala Constitucional revise el juzgamiento realizado por la Sala de Casación Social y las instancias respectivas, que resultó adversa a sus intereses, como si se tratara de una tercera instancia, sin que hubiese hecho alguna grave y verosímil alegación que trascendiese su esfera jurídica subjetiva, con el fin de cuestionar un acto de juzgamiento dictado en perfecta armonía normativa y dentro de los límites que fijan su competencia, lo cual resulta ajeno al mecanismo extraordinario de revisión de sentencias firmes, consagrado en el cardinal 10 del artículo 336 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto, esta Sala declara que no ha lugar la solicitud de revisión presentada por el ciudadano Nelson Colmenares Silva, actuando con el carácter de administrador de la sociedad mercantil Agrotrading Venezuela C.A., asistido por el abogado Ángel Celestino Colmenares Rodríguez, de la sentencia dictada el 14 de agosto del 2017 por la Sala de Casación Social. Así se decide.

OBITER DICTUM

En atención a lo dispuesto en al artículo 165 ordinal 1° y último aparte del Código de Procedimiento Civil y los artículos 1.704 ordinal 1° y 1.707 del Código Civil; las revocatorias de mandatos judiciales solo tendrán efectos jurídicos en un juicio, una vez que sean consignados en copia certificada en el expediente respectivo. Cualquier acto que haya sido realizado por un mandatario mediante poder suficiente tendrá plenos efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 1.707 del Código Civil.

DECISIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República por autoridad de la ley, declara que **NO HA LUGAR** la solicitud de revisión presentada por el ciudadano Nelson Colmenares Silva, actuando con el carácter de administrador de la sociedad mercantil **AGROTRADING VENEZUELA, C.A.** asistido por el abogado Ángel Celestino Colmenares Rodríguez, de la sentencia dictada el 14 de agosto del 2017 por la Sala de Casación Social. Se **ORDENA** publicar el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, en la Gaceta Judicial y página web de este Máximo Tribunal, con el siguiente sumario: "*Decisión que ordena que las revocatorias de mandatos judiciales sólo tendrán efectos jurídicos en un juicio, una vez que sean consignados en copia certificada en el expediente respectivo. Cualquier acto que haya sido realizado por un mandatario mediante poder suficiente tendrá plenos efectos jurídicos, salvo lo dispuesto en el artículo 1.707 del Código Civil*".

Publíquese y regístrese. Archívese el expediente. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los -18- días del mes de -Julio- de dos mil diecinueve (2019). Años: **209°** de la Independencia y **160°** de la Federación.

El Presidente,

Juan José Mendoza Jover

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA SALA CONSTITUCIONAL

El Vicepresidente,

Arcadio Delgado Rosales
Ponente

Los Magistrados y las Magistradas,

Carmen Zuleta de Merchán

Gladys María Gutiérrez Alvarado

Calixto Ortega Ríos

Luis Fernando Damiani Bustillos

Lourdes Benicia Suárez Anderson

La Secretaria,

Mónica Andrea Rodríguez Flores

18-0362

ADR/

Quien suscribe, la Secretaria de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Dra. MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES, certifica que: hecha la confrontación de estas copias con sus originales, se encuentra que es fiel y exacta, de lo cual doy fe.

En Caracas, a los 25 días del mes de julio de dos mil diecinueve.

La Secretaria,

MÓNICA ANDREA RODRÍGUEZ FLORES

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 0225

Caracas, 13 de agosto de 2019
209º y 160º y 20º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano **JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO**, titular de la cédula de identidad N° 12.094.145, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de **DIRECTOR EJECUTIVO DE LA MAGISTRATURA**, designado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, según Resolución N° 2017-0003, de fecha 15 de marzo de 2017, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.130, de fecha 06 de abril de 2017 y ratificado según Resolución Nº 2019-0001, de fecha 30 de enero de 2019, publicada en la Gaceta Oficial N° 41.596, de fecha 06 de marzo de 2019, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 12 del artículo 77 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.522 de fecha primero (01) de octubre 2010.

RESUELVE

ÚNICO: Designar al ciudadano **OSWALD DAVID PORTILLO CHOURIO**, titular de la Cédula de Identidad N° 15.325.887, quien ejerce el cargo de Analista Profesional I, como Jefe de la División de Bienestar Social de la Dirección de Servicios al Personal de la Dirección General de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en condición de encargado, dicho acto administrativo surte efecto a partir de la presente fecha y/o en su defecto desde su notificación.

Dada, firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en Caracas a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

Comuníquese y Publíquese,

JESSE SAVIOR ARIAS QUINTERO
Director Ejecutivo de la Magistratura

Servicio Autónomo
Imprenta
Nacional
y Gaceta Oficial
G-20001768-6

Estimados usuarios

El Servicio Autónomo
Imprenta Nacional y Gaceta Oficial
facilita a todas las personas naturales,
jurídicas y nacionalizadas
la realización de los trámites
legales para la solicitud
de la Gaceta Oficial
sin intermediarios.

Recuerda que a través
de nuestra página usted puede
consultar o descargar
de forma rápida y gratuita
la Gaceta Oficial visite:

http://www.
imprentanacional.gob.ve

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXLVI - MES XI **Número 41.696**

Caracas, viernes 16 de agosto de 2019

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela
Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial Nº 37.818
http://www.minci.gob.ve

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único: Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea considerada conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.